

“Exclusión del cómputo de las mayorías del acuerdo preventivo concursal y cuestión de género”

-a propósito del antecedente de la CNCom Sala F “G.B., M.L. s/ concurso preventivo”-

por Darío J. Graziabile

No es más que un placer y un enorme honor participar en este homenaje al Dr. Héctor Alegria.

Y si bien muchos ya conocen esta anécdota, es agradable compartirla aquí, para quienes, no.

Me conocí con al maestro de una manera peculiar, y por ello, le estoy siempre agradecido.

A principio del año 2002, cuando apenas tenía publicados un par de artículos en la antigua revista Doctrina Judicial, publico en la misma, un comentario sobre la ley 25.563, aquella fallida ley de emergencia que debió ser modificada a los pocos meses. Se trató de un comentario, con el vigor que uno tiene en sus primeras y jóvenes publicaciones, tratando de llamar la atención de aquellos que verdaderamente saben del tema. A los pocos días de salido el artículo, recibo un llamado telefónico en mi casa en Bahía Blanca. Atiende mi esposa y me dice, “es el Dr. Alegria”, por supuesto que creí que era una broma, pero no, era el mismísimo maestro. No me acuerdo mucho de que hablamos, estaba medio shockeado, pero recuerdo que me halagó por el artículo, seguramente más de lo merecido y que luego me dijo que me iba a citar en el comentario que estaba preparando sobre la misma ley. Dos cosas que pintan al maestro generoso que todos conocemos, una leer a un desconocido y otra citarlo.

Luego de este momento seguimos en contacto, pero siempre por teléfono, hasta que nos conocimos personalmente, casi 5 años después, en la calle, en Rosario, y ahí viene la segunda parte de la anécdota.

En 2006, en el Congreso de Rosario, cuando estaba yendo a la apertura del mismo, a la vuelta de la Bolsa de Comercio, donde se realizaba el

inicio del evento, me para un señor y me pregunta, “¿sabe dónde queda la Bolsa de Comercio?” y le digo, “Dr. Alegria” y él contesta “Dr. Graziabile”, claro, nos conocíamos las voces, pero no las caras. En aquella época no existía la posibilidad aun de googlear y conocer a alguien por fotos, o no era lo suficientemente común. Y allí, una más, me dice “entre conmigo así lo presento”, y bueno, allí conocí a unos cuantos otros amigos actuales.

Así que, maestro, infinitamente gracias.

I. INTRODUCCIÓN

Hace no mucho tiempo hemos tomado conocimiento de un fallo de la CNCom, sala F, que toca un espinoso e importante tema de actualidad como es la exclusión de un acreedor concursal del cómputo de las mayorías del acuerdo preventivo, principalmente desde una perspectiva de género.

Se trata de una cuestión que ha preocupado mucho al Dr. Alegria, quien temía el problema que producía la ley tan cerrada en el tema frente a la realidad jurídica. En alguna oportunidad ha afirmado, que la taxatividad legal, en relación a lo que antes se llamaba exclusión de voto, no era un *numerus clausus*, sino que había que analizar cada caso en particular, sosteniendo que no debe reconocerse el derecho de voto a aquel que tenga un interés relativo a su vinculación con el deudor que pueda influenciar decisivamente sobre el resultado del acuerdo. Reconociendo también, que ello ha hecho que las diferentes leyes hayan ampliado los supuestos de exclusión, anteriormente reconocidos por la jurisprudencia.

En otras palabras, ante una situación no prevista por la ley, los jueces podemos consentir la situación en relación a no estar prevista por la regla o por el contrario buscarle una solución, pero siempre con un norte normativo no pudiendo ser antojadizo, la *ratio legis* de la exclusión debe ser el fundamento de las previstas jurisprudencialmente. Ello porque los jueces, no podemos ejercer competencia legislativa, sino que debemos decidir de manera justa, argumentando con el fundamento basado en la ley, principio general del derecho.

Ya no hay dudas de que la orientación actual busca dejar de lado la taxatividad de la ley, aplicando normas de derecho común y excluir del cómputo de las mayorías, otros supuestos abusivos del deudor a través de los acreedores complacientes, pero hay una más peligrosa orientación que se basa en la abusividad del acreedor hostil, casos que no se encuentran previstos expresamente por la ley en ningún supuesto, por lo que no formarían parte de su fundamento, por lo que su exclusión sería aún más excepcional, debiendo ser mucho más cuidadosa la argumentación judicial para producirla.

También queda fuera de discusión que hay que abrir el abanico legal de las exclusiones, pues atento a la restricción interpretativa que imponen las normas prohibitivas de este tipo, parecería imposible con el actual texto legal que el juez pueda resolver como correspondería. En general, la doctrina y jurisprudencia admiten los casos de acreedores que no tienen libertad para rechazar el acuerdo y las de aquellos que pueden llegar a obstaculizar la obtención de las mayorías de manera irrazonable o abusiva.

Lo cierto es que estas cuestiones no pueden ser resueltas en abstracto, sino que debe analizarse cada caso en particular, recordando que la exclusión es una excepción, siendo la regla la participación en la conformación del acuerdo de todos los acreedores verificados y declarados admisibles en la oportunidad del art. 36 LCQ.

II. **RATIO LEGIS DE LAS EXCLUSIONES**

Nadie discute que se está ante una situación de excepción, y en principio, la ley debe interpretarse como taxativa en este punto y con un criterio de restricción que debe imperar; no podrá extenderse la prohibición legal a otros supuestos no previstos legalmente. La interpretación restrictiva de los supuestos no permitiría aplicar la analogía. Ello, sólo en principio, para los supuestos comunes u ordinarios que se pueden presentar en un concurso preventivo.

No desconozco que esa es la interpretación ineludible que surge *de lege lata*, pero atendiendo a la historia jurisprudencial que fue admitiendo otros

casos de exclusiones no contemplados legalmente, los que dieron lugar a que las posteriores reformas concursales los incluyeran dentro de las prohibiciones, y atendiendo a que la ley actual también falla al respecto, sería conveniente *de lege ferenda* se deje un margen discrecional al juez para resolver al respecto cuando la participación en el cómputo de las mayorías se vea afectada, ya sea por la conveniencia personal del acreedor en que el deudor logre el acuerdo, o por la renuencia de aquél a prestar conformidad en virtud del ejercicio desleal de la competencia, a fin de lograr siempre la imparcialidad.

A ello debe sumársele la verdadera imprecisión legislativa que en varios casos no ha llevado a aplicar la analogía por compartir la misma *ratio legis* (vgs. caso del conviviente). Atento que la realidad avanza mucho más rápidamente que la legislación que le va de atrás, pareciera que en este supuesto para no violar la legalidad del art. 45 LCQ, debiera disponerse una norma abierta. Entonces como excepción, en casos especiales, la norma pierde su taxatividad y se convierte en una previsión abierta meramente enunciativa.

En la primera hipótesis excepcional, cerrada la legitimación para participar en la conformación del acuerdo por la sentencia del art. 36 LCQ, lo que el juez concursal podrá ponderar, al momento de decidir sobre la homologación del acuerdo (art. 52 inc. 4º LCQ), es la existencia de “voto complaciente” y no homologar el acuerdo en resguardo del derecho de los acreedores por existir lo que la norma denomina como fraude a la ley. Pero también preocupa, como otro supuesto, el tema del llamado “acreedor hostil” o el acreedor con interés contrario al concurso, donde en protección del concursado debiera evitarse el abuso del derecho (art. 10 CCivCom) o un acto de arbitrariedad, aunque dicha evaluación judicial debe ser no sólo muy estricta sino excepcional para no convertirse en una decisión *contra legem*.

La forma de dejar de lado la taxatividad de la norma prohibitiva y ampliarla es analizada el supuesto en relación al ordenamiento jurídico en su totalidad, por lo que lleva a exorbitar el régimen concursal, en casos donde la cuestión es ostensible y manifiesta. También debe evitarse que el juez se convierte en legislador, y debe ponderarse el derecho del acreedor –no excluido por la norma- por sobre el del deudor que pretende su exclusión. Es preferible permitir una maniobra espuria, que el deudor pudo neutralizar de otra manera, a

excluir a un acreedor cuya situación es dudosa y privarlo de un derecho inherente a su crédito.

Es más que claro que el *numerus clausus* legal defeciona frente a la realidad fáctica. El fundamento de la exclusión no prevista legalmente, cuando se la admite excepcionalmente como lo viene haciendo cierta jurisprudencia, debe encontrarse en el interés del concurso en su conjunto, independientemente del interés personal del deudor y del acreedor involucrado, lo contrario desvirtúa el sistema e impone ajustarse a la taxatividad legal. En otras palabras, si bien la ley no prevé el caso expresamente, el supuesto debe estar incluido en la *ratio legis* de la norma, que impone la exclusión del cómputo del voto complaciente o en su caso del acreedor hostil.

La verdad es que, en estos supuestos, los hechos se desarrollan por sobre la ley, es decir que la inventiva y las nuevas situaciones que se presentan no pueden ser de antemano previstas y prohibidas por el legislador, eso hace que la taxatividad de las prohibiciones previstas en la norma, de la manera en que está planteada, cae en saco roto. A ello debe adunarse la tendencia a flexibilizar la normatividad de sistema y dotar a los jueces de facultades en la aplicación del derecho positivo, sin embargo, esto encuentra otro valladar que es más difícil de flanquear y ya no es la enunciación del texto legal sino el hecho de que se trata de una posición prohibitiva que debe estar expresamente prevista, máxime cuando la *ratio legis* es permitir, en principio, la participación de todos.

Los casos previstos por la ley de manera expresa, son todos referidos a lo que se llama acreedores complacientes, es decir aquellos que defectiblemente prestarán conformidad al acuerdo, es decir que jurisprudencialmente, frente a tal circunstancia, no sería muy difícil excluir un acreedor complaciente no previsto por la ley, el caso paradigmático es el de la controlante que está previsto por la ley, que fácilmente puede extenderse a la controlada, no incluido en la norma. De la misma manera que el controlante formará dará conformidad para obtener el acuerdo de su controlada, formará la voluntad de esta, para que preste conformidad en el caso de que el concursado sea el controlante. En definitiva, todos los supuestos de control societaria se tratan de acreedores complacientes, excluidos por la *ratio legis* de la regla legal.

DECONOMI

AÑO VI – NÚMERO 18

Por el contrario, la ley no prevé las situaciones que se conocen como acreedor hostil o con interés contrario y eso es fundamental, porque generalmente el acreedor concursal tiene un interés contrario a su deudor, salvo caso el supuesto de ostensible abuso de su posición.

En la ley se trata de todos casos de acreedores complacientes o connivientes, es decir que la exclusión viene impuesta en tutela de la minoría disidente. Todas las exclusiones previstas expresamente por la ley llevan una estrecha vinculación palpable, ostensible y manifiesta entre deudor y acreedor, ya sea por cuestiones personales o por cuestiones societarias. Se entiende que todos ineludiblemente serían acreedores que prestarían conformidad a cualquier oferta de acuerdo que haga el concursado. Y sin dudas la connivencia es el fundamento de la norma.

Entonces, la *ratio legis* actual es la exclusión del acreedor complaciente y no así neutralizar la participación del acreedor con interés contrario a la concursada.

En dicho orden no se excluyen los casos de acreedores en competencia desleal con la concursada, entre otros casos de acreedores en interés contrario, o también el supuesto de exclusión de la AFIP. Estos casos de exclusión no se constituyen ya en interés de la minoría disidentes, sino en exclusivo beneficio del deudor o en su caso, a la minoría de acreedores que prestaron conformidad al acuerdo.

Hay que reconocer, que en algunos varios casos prácticos que han abundado últimamente en nuestra justicia, los concursados han usado valiosos artilugios buscando la exclusión del cómputo de las mayorías de aquel acreedor que, de ante mano saben que no va a presentar conformidad a la propuesta que se le haga por tener un interés contrario al de la concursada y pretende ante todo que la misma caiga en quiebra. Bajo el pretexto de que el acreedor desempeña una conducta ilegítima y hasta abusiva con la sola intención de impedir el acuerdo, y frustrar el concurso preventivo para que su deudor quiebre, se pretende la exclusión del cómputo de las mayorías.

Es más que claro que el supuesto de acreedor hostil no viene previsto por la ley y no puede entenderse contenido en su *ratio legis*, porque en todo

caso, el concursado debe neutralizar la negativa de la conformidad antojadiza de un acreedor a través de la categorización o buscando en su caso, si ello no fuese suficiente cuanto menos para lograr las mayorías en la clase donde se incluyó este acreedor, promover que el juez imponga el acuerdo en los términos del art. 52 inc. 2º apart. b LCQ.

La verdad es que entender la cuestión en relación al abuso del derecho para el acreedor que no preste conformidad, por la razón que sea eso no le conviene, provoca una limitación concreta del derecho a voto de dicho acreedor, el cual, debe ser reconocido en forma amplia y las excepciones deben ser estrictamente admitidas. Los intereses ajenos al concurso no se constituyen en un supuesto de exclusión y ni cerca se encuentra de la *ratio legis* supresora de la ley actual. Además, el deudor se relacionó económicamente con su acreedor con interés contrario y no puede pretender luego sacarlo de la negociación del acuerdo. De la misma manera que tiene derecho a prestar la conformidad, lo tiene para negarla. Lo contrario abriría la puerta a la arbitrariedad y bombardearía constantemente la seguridad jurídica, ya muy vapuleada en nuestros tiempos. Ello sin perjuicio de que la misma ley admite estas prácticas, pues de alguna hostilidad crediticia debemos hablar cuando los acreedores pretenden por un lado o tomar el control de la concursada capitalizando sus créditos (art. 43, 2º párr. LCQ) o incluso apropiarse de ella a través del sistema del salvataje (art. 48 LCQ).

DECONOMI

III. FUNDAMENTOS DEL FALLO EN CUESTIÓN

Adelanto que no comparto la decisión, en especial los fundamentos de la solución dada, aunque de alguna manera comprendo la resolución, aunque seguramente la cuestión, debieron pasar por otros tópicos más adecuados a los que refleja la realidad concursal y los elementos fácticos que pueden verse en la sentencia.

1. Exclusión de la conformación del acuerdo por ser acreedor hostil

En lo medular y central, el fallo referido excluye del cómputo de las mayorías del acuerdo a un acreedor hostil, principalmente por cuestiones de género, atento tratarse de una deudora mujer y un acreedor varón, entre otras argumentaciones tangenciales.

Dejando la cuestión de género para más adelante, analizaré primero algunos fundamentos dados para sostener la exclusión, donde se entiende que “la negativa cerril del ex letrado de la concursada trasluce -cuanto menos- una actitud abusiva de su parte, que no merece respaldo jurisdiccional (arg. art. 10 CCyCom.)”. Aunque no puede haber duda alguna de que la negativa a prestar conformidad a una propuesta de acuerdo, sea por las razones que sea, es una potestad exclusiva del acreedor concursal, incluso con el sólo fin de llevar a la quiebra a su deudor, y ello no se constituye en un abusivo ejercicio de tal derecho, sino de una clara posibilidad legal.

Argumentan los jueces para sostener ello, que “más allá de la negativa formal efectuada por el acreedor en cuestión sobre las diversas aseveraciones efectuadas por la deudora, lo cierto es que no puede dejarse de lado que nos encontramos frente a una mujer -la deudora-, ciertamente abogada y con trabajo estable..., quien en su hora confió, al menos en el ámbito profesional, en el Dr. B. para efectuar ciertos reclamos contra su ex cónyuge, en los que no se habrían obtenido los resultados esperables y cuyo trámite se encontraba atrasado, lo que conllevó hacia fines del año 2015 a la revocación del poder en su hora otorgado; siendo luego demandada en un juicio ejecutivo en base a cierto reconocimiento de deuda que habría sido firmado en el año 2016, en el cual fue condenada, encontrándose actualmente en trámite un juicio ordinario de nulidad de acto jurídico referido a ese documento”. Esto, como situación fáctica concursal, es algo más que común y cotidiano, en el ámbito tribunalicio. Lo que quizás no sea tan ordinario, y juega en contra a los fundamentos expuestos, es que tanto acreedor como deudor, sean profesionales de la abogacía, porque esa experticia le da a la deudora una posición privilegiada, a los fines de entender la situación jurídica transitada judicialmente, por supuesto con una gran diferencia, de si se tratara de un cliente lego.

A ello el tribunal agrega que “no puede obviarse la conducta asumida en el trámite por el Dr. B. quien luego de la apertura del concurso preventivo... apeló dicho decisorio ... y señaló que: “... el concurso fue presentado al sólo fin y efecto de dilatar -sin ningún otro propósito- el pago de mi crédito; ... el resto del teórico pasivo fue generado al sólo fin y efecto de “justificar” la existencia de más acreedores y forzar la apertura del concurso que aquí estoy cuestionando... vaya a saber uno que más “inventará” y/o sumará a su fábula ya desenmascarada en sede Civil y Penal, luego que concluya este expediente, para patear la pelota hacia adelante...”. Y agregó ... “De más está decir que la Dra. G. B., de continuarse esta verdadera “aventura procesal”, no llagará -jamás- a las mayorías de ley”. Concluyen que “se trasluce que el Dr. B. ha adoptado en este proceso concursal una conducta hostil, siendo que desde el inicio de este proceso adelantó su oposición a la tramitación de este concurso y el rechazo a cualquier propuesta (aún sin saber los términos de la misma), pretendiendo sustraerse de un procedimiento que es lícito, habiendo en su hora la concursada confesado su estado de cesación de pagos, habiéndose reconocido varios otros acreedores, persiguiendo únicamente -además, claro está, de saldar su pasivo en los términos propuestos- resguardar el inmueble donde habita con sus hijos menores de edad.... Por todo lo dicho, entendemos entonces que la conducta del mencionado acreedor ha sido desplegada hostil y abusivamente con miras a impedir la obtención de las mayorías necesarias para el acuerdo y con ello frustrarse la solución preventiva.”. El acreedor hizo lo que todo acreedor hace en un concurso preventivo y lo hace más patente aquél acreedor que tiene un importante crédito a cobrar y que vio frustrado su cobro ejecutivo por el concursamiento de la deudora. Todo acreedor en un concurso busca cobrar la mayor parte de su crédito en el menor tiempo posible, lo que generalmente se produce, evitando el juicio universal manteniendo la preferencia de la acción individual, más allá de que exista o no estado de cesación de pagos. Con esa peligrosa posición de los jueces, puede ser excluido el acreedor que se opone al concurso preventivo porque prioriza su acción individual y a todo aquél que se opone al acuerdo porque pretende cobrar su crédito, sin quitas ni espera. Supuesto también que compromete a todo concurso preventivo y a todo acreedor que pretenda defender su crédito ante un deudor concursado.

En principio, estos argumentos ensayados en el fallo, permitirían considerar hostiles y excluidos, a un gran número de acreedores concursales, y en algunos casos, a todos.

Luego de introducir la cuestión de género, al pasar exponen un argumento que puedo decir que aparece como anticoncursal, y es el hecho de que, si bien el crédito en cuestión “ha sido declarado admisible y se encuentra en trámite de revisión, por lo que ese derecho está sujeto o condicionado en cuanto a su perdurabilidad a un hecho futuro e incierto que es la eventual desestimación de la demanda de nulidad promovida en su contra por la Sra. G. B. Tal circunstancia tiene incidencia a la hora de decidir, por cuanto esa acreencia está sujeta a una condición resolutoria (arts. 343, 347 y 348 CCyCN)”. Una argumentación contraria a todo principio concursal y al texto expreso de la ley en el último párrafo del art. 36 LCQ donde se dispone que la sentencia dictada en el trámite de la verificación tempestiva, contiene resoluciones que “son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo”, sin perjuicio de la posibilidad de revisión. Es decir que no importa que el crédito no esté definitivamente incorporado al pasivo concursal, siendo suficiente el carácter de admisible obtenido en la sentencia del art. 36 LCQ. Interpretar como lo hace el fallo, es antojadizo y pondría en duda la posibilidad de prestar fehacientemente conformidad todos aquellos acreedores declarados admisibles y sometidos a revisión, principalmente por la concursada, quien con el solo planteo de revisión tendría abierta la vía para pedir la exclusión.

Otra peligrosa argumentación, porque pondría en tela de dudas, la participación en el acuerdo de cualquier acreedor declarado admisible y revisionado por la concursada. Ya la sentencia del art. 36 LCQ no haría cosa juzgada en la conformación del acuerdo, como expresamente lo dispone la ley concursal.

Hasta aquí no advierto en los fundamentos dados por el tribunal, uno válido para justificar exclusión y por el contrario, son explicaciones que llevarían o posibilitarían la exclusión de cualquier acreedor en cualquier concurso, algo muy arbitrario para que sea avalado por la jurisprudencia ya que permitiría soluciones antojadizas.

Luego en la ampliación de fundamentos, se sostiene que “tanto en el supuesto de ‘acreedores complacientes’ como en el de ‘acreedores hostiles’, la situación que se plantea es básicamente la misma: se trata de titulares de acreencias reconocidas en el concurso que resultan claramente diferentes del resto, en el sentido de que no ejercerán su derecho de voto regularmente, de modo libre e independiente...”. Se habilitaría dogmáticamente o de manera abstracta, estas posibilidades de exclusión, pero lo que falta, para darle razones jurídicas a ello, es hacer su análisis en concreto, es decir, si realmente estamos ante un acreedor verdaderamente hostil, en relación a lo que entendemos por ello, dentro de un concurso.

En lo especial del supuesto, no creo que el hecho de que el recupero del crédito del acreedor no sea lo primordial, sino que sería perjudicar al deudor e impedir la homologación de su acuerdo y provocar la posterior quiebra, convierta al acreedor en hostil *per se*, como ya dije está dentro de las potestades de todo acreedor concursal que participa de la conformación del acuerdo preventivo. Además, si el ofrecimiento impone quita y espera de la acreencia y como se ha reconocido en la misma sentencia, que el activo es más importante que el pasivo, claramente no se está ante un acreedor hostil, porque de manera patente busca objetivamente el cobro de su crédito, que entiende cobrará en mayor proporción en la quiebra que lo que se ofrece en la propuesta de acuerdo. Ello más allá de las particularidades que pueda haber en la composición del activo, en principio, desapoderable.

Los mismos fundamentos dados para afirmar la hostilidad del acreedor, juegan en contra y excluyen tal posibilidad. En primer lugar, la apelación de la apertura del concurso preventivo, donde el acreedor ya deja ver que elípticamente no daría conformidad a la eventual propuesta de acuerdo que se le presente, ya que él entiende que el pasivo puede cubrirse con el activo líquido e ilíquido de la concursada. Es decir que exteriorizó que existe, para él, la posibilidad de pago del 100% de su acreencia y todas las que componen el pasivo concursal. Y más allá del reconocimiento de ser, ante el estado de cesación de pagos, el concurso preventivo la herramienta adecuada, ello no cambia y no puede hacer cambiar la creencia, si bien subjetiva, que tiene el

acreedor sobre el asunto, lo que ha hecho ostensible expresamente en el expediente.

No veo más que un supuesto de un acreedor concursal típico, claro que hostil, pero con el grado de hostilidad que encontramos de manera más que común en todos los concursos preventivo y no con las cualidades que se han desarrollado doctrinaria y jurisprudencialmente en rededor de lo que concursalmente conocemos como acreedor hostil.

2. Nulidad de la sentencia que es causa del crédito

Y al final de la exposición de la ampliación de los fundamentos, se hace mención a lo que me parece primordial en el asunto, aunque se lo toma de manera tangencial, teniéndose en cuenta que se menciona individualmente y no en los fundamentos principales expuestos de manera impersonal por los jueces. Es el punto basal para el juzgamiento de la relación jurídica entre concursada y acreedor, y no le encuentro una solución sencilla ni unívoca, por lo menos desde el punto de vista del juez concursal.

Estoy hablando de un hecho nuevo, es decir posterior a la sentencia del art. 36 LCQ, que es la que permite participar al acreedor en la conformación del acuerdo. En el fallo se lo exterioriza afirmando que “la sentencia de primera instancia dictada en sede civil..., decidió declarar la nulidad absoluta del convenio de honorarios... y el posterior reconocimiento de deuda...que la concursada allí solicitó. Es que, en definitiva, tal es la causa en sentido material de la acreencia con la que el acreedor pretende ahora frustrar el éxito de la propuesta concordataria”. Como se afirma, la verificación se sustentó en la sentencia ejecutiva de aquel reconocimiento de deuda, originado en el convenio de honorarios del cual se declaró la nulidad absoluta, por violación del art. 4º de la ley 21.839, que prohíbe hacer pactos de cuota litis sobre temas vinculados a familia y alimentos.

Y como bien se expone, no se discute, “la inescindible vinculación - por sus relevantes efectos- que existe entre el crédito verificado y el expediente

civil en cuestión. Ciertamente, a nadie escapa que el crédito del letrado resulta determinante de la suerte de este juicio universal y que, en caso de confirmarse en aquélla sede la nulidad absoluta decidida en primera instancia, ya no tendrá la ‘llave de bóveda’ del concurso...tanto esto es así que el juez concursal de primera instancia suspendió el incidente de revisión promovido por la concursada a las resultas de la decisión a adoptarse en la causa civil, y que ello no fue objeto de apelación por el acreedor”.

Ahora bien, este me parece el hecho primordial que impone de alguna manera una posibilidad verdaderamente seria de excluir al acreedor, en principio, en el cómputo de las mayorías, por la alta posibilidad o verosimilitud de que el crédito quede definitivamente excluido del pasivo concursal, y no sólo eso, sino la eventual exclusión directa del concurso, desapareciendo su carácter de acreedor concursal. Esto ya no por la existencia de un acreedor hostil, sino por la gran probabilidad de que ese acreedor desaparezca del pasivo concursal.

En verdad hay pasajes de la ampliación de fundamentos que el hecho es tratado como si estuviéramos ante una resolución que ya ha adquirido firmeza, porque “la cerrada posición del acreedor lleva al peligroso escenario de que a futuro pueda, en su caso, declararse eventualmente la nulidad de la sentencia de quiebra por el voto nulo del acreedor –en caso de confirmarse en segunda instancia la nulidad decidida-, con los evidentes efectos perjudiciales que ello traería aparejado tanto para la concursada como para los restantes acreedores concurrentes”. Pero el problema central para resolver la cuestión, es que la nulidad, no está firme, pero se la trata como si lo estuviese, advirtiendo en el relato que no lo está. En otras palabras, no está firme, pero por las consecuencias que pueda haber cuando quede firme, resuelven como si lo estuviera.

Además, se endilga al acreedor una omisión que desde mi punto de vista debió ser atribuida a la deudora que es a la que beneficiaba. Se dice en la ampliación de fundamentos que “no encuentro razonable la actitud del acreedor cuando, habiendo sido dictada una sentencia civil que decidió, en definitiva, la nulidad absoluta de la causa de su crédito, nada dijo en esta sede sobre la posibilidad de suspender el concurso y, por el contrario, guardó absoluto silencio”. Y me pregunto, por qué atribuirle tal actitud al acreedor, cuando la

sentencia en sede civil fue favorable a la deudora, a quien, además, beneficiaría la suspensión del concurso, o al menos, del período de exclusividad. Y me hago otra pregunta fundamental, qué beneficio obtendría el acreedor si hubiese asumido la actitud que pretende la alzada haya asumido, denunciando la existencia de la sentencia en su contra.

Más allá de ello, en la realidad, la cuestión llega así al periodo de exclusividad, pero no me caben dudas, de que fundamentalmente la deudora tuvo la oportunidad de ocuparse de un acreedor con estas particularidades, debiendo ser parte de la estrategia concursal. Por un lado, lograr la exclusión del concurso del acreedor y por otro, debió, en principio categorizándolo separadamente, claro que con el conocimiento previo de que no iba a dar conformidad, pero con la posibilidad siempre de imponerle el acuerdo, si los números dieran conforme el art. 52 inc. 2º apart. b LCQ y si no existiese tal posibilidad -como puede advertirse de los antecedentes fácticos- también, frente a la contingencia importante de que la causa del crédito sea declarada nula, antes que dicha decisión judicial adquiera firmeza, pudo suspenderse el tratamiento de la categoría formada por el acreedor único hasta que aquel fallo sea en su caso confirmado o revocado por la alzada y seguirse el trámite del período de exclusividad con el resto de los acreedores que hubieran logrado homologar el acuerdo.

No desconozco que en esto hay riesgos, no lo niego, pero todo corre por cuenta de la estrategia concursal y la existencia de un juez comprometido y activo que vea el problema y busque la solución judicial más conveniente. Si tenemos un acreedor que va a conformar el acuerdo y hay un alto grado de posibilidad de que quede excluido del concurso preventivo, y rechazada, en definitiva, su calidad de acreedor, el juez frente a esa realidad debe tomar la decisión más útil para el concurso.

Si la sentencia queda firme, la solución es sencilla, el acreedor queda excluido del concurso definitivamente, y con él fenece su categoría y su participación concursal. Y si, por el contrario, aquella nulidad fuese revocada, el acreedor quedaría incorporado definitivamente al concurso y a su respecto se continuaría el trámite homologatorio, con un resultado cantado, frente a su negativa a dar conformidad, se declarararía la quiebra, con los efectos respecto de

los restantes acreedores como si se tratara de una quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo. Es una consecuencia normal y común en un concurso frente la falta de pago de un crédito, y la disidencia del acreedor, y máxime, cuando es el más importante dentro del concurso preventivo.

Este es el hecho particular, que cualifica al acreedor y constituye la situación en una especial que debe ser tratada particularmente. Es decir, nula la causa del crédito no hay acreedor concursal.

Reconozco también que, en el supuesto, tenemos dos lados de la vara, si triunfa la deudora en la nulidad, triunfa en su concurso, si pierde, arriesga su concursamiento. Es tan hostil la deudora al plantear la nulidad como el acreedor en no dar conformidad al acuerdo, se encuentran ambos dentro del ejercicio de sus derechos. Es claro que frente a la ejecución del crédito la deudora eligió suspenderlo a partir de su concurso preventivo, cuando también pudo optar por su suspensión a través de una medida cautelar a partir del juicio de nulidad. Optar por el concurso preventivo fue el camino elegido y debe desempeñarse en ella con sus beneficios y perjuicios, sin poder pretender valerse de sus favores y soslayar sus detrimentos.

Entiendo que acá está lo medular del tema y ha sido tratado sólo de una manera secundaria, casi al pasar, porque tampoco pareciera que haya sido introducido procesalmente por la deudora como en defensa de sus intereses, lo que de alguna manera ha encorsetado también a los jueces al momento de decidir.

Quizás el concurso preventivo no haya sido la vía óptima para solucionar la cuestión, atento tratarse de un acreedor con un crédito que manejaría el juicio universal, pero electo dicho camino, se han soslayado todas las herramientas a disposición de la deudora para de alguna manera neutralizar a dicho acreedor dentro del concurso, cuando se desconoce el crédito, por el planteo de nulidad de la causa del mismo.

3. Especial consideración a la cuestión de genero para considerar la hostilidad

Y como la cuestión no pudo o no se supo superar dentro del ámbito concursal se buscó la elíptica exclusión del acreedor introduciendo la espinosa cuestión de género.

No niego, como se dice en el fallo, “que la obligatoriedad de utilizar la perspectiva de género en el análisis de cada caso surge del mandato constitucional...Constituye una de las medidas especiales destinadas a eliminar la desigualdad fáctica entre hombres y mujeres, a fin de garantizar una igualdad real por sobre lo meramente formal...”. Con ello se busca “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Todas estas se constituyen en reglas para dar soluciones a una realidad que hemos tardado mucho tiempo en reconocer, no sólo desde el ámbito judicial, sino que, en toda la sociedad, y de alguna manera un importante y esperado empujón ha dado la legislación tanto nacional como internacional. No desconozco tampoco que la Ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres, define en el art. 4 lo que se entiende por violencia contra las mujeres, la que queda constituida por “toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal...Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja respecto del varón”. Concuero en su totalidad en que “el enfoque de género persigue la igualdad real, sustancial y efectiva entre varones y mujeres...De lo que se trata es de hacer relecturas, resignificaciones y reconceptualizaciones que permitan un análisis diferenciado del mundo y de la realidad; de la aplicación de las normativas e instrumentos internacionales de derechos humanos, para poder actuar sobre ella y transformarla mediante la práctica de relaciones iguales y no discriminatorias”.

Pero más allá de reconocer y concordar con lo que nos imponen a los jueces normas internacionales y locales, de dar una solución a los casos sometidos a nuestra jurisdicción con perspectiva de género, todo ello no lo veo plasmado fácticamente en el caso en cuestión. Aun mirándolo minuciosamente con la perspectiva especial referida, a los fines de evitar situaciones que produzcan divergencias y desigualdades por cuestiones de género, no se advierte elemento alguno que permita de alguna manera hacer ostensible un caso de tal naturaleza. No se ha exteriorizado una posición de superioridad de un varón produciendo una desigualdad respecto de una mujer.

Tampoco puedo negar el tenor desagradable, impetuoso y de muy mal gusto de los mails enviados por el Dr. B (varón) a su cliente la Dra. G. B. (mujer). Ello sin entrar a discutir aquí la incorporación procesal de dicha prueba documental y el alcance de su confirmación procesal, porque ello es cuestión de la materia procesal, en la cual no quiero meterme en este momento. Y más allá de que, como afirma la sentencia, las expresiones contenidas en los correos electrónicos dejen ver de alguna manera, una “la relación de poder asimétrico habida entre el ex letrado (Dr. B.) y la entonces clienta de aquél (Dra. G. B.) debiendo en tal sentido tenerse en cuenta las posibilidades de autodeterminación que pudo haber tenido aquélla al momento de optar por llevar a cabo los pleitos contra su ex cónyuge y la suscripción de ciertos ‘papeles’ en blanco como ella alude”, se trata de una relación que no se manifiesta, por lo menos de lo que surge de la sentencia, como una cuestión de género, sino en una perfectamente advertible y muchas veces vista, relación entre cliente y su abogado, y en el caso aun con menos impacto por tratarse de dos profesionales abogados, con un *plus*, que ambos tuvieron una relación personal anterior, ya sea como amigos o incluso más íntima, la que no se ha plasmado con certeza. No veo una sola manifestación que exteriorice desigualdad del Dr. B, por su condición de varón, en relación a la Dra. G. B. por tratarse de una mujer. Además, la relación entre abogado y su cliente debe ser encausada por los carriles legales, ya sea de responsabilidad profesional o civil. La concursada como abogada conoce o debió conocer los caminos que pudo haber tomado para neutralizar las consecuencias negativas de la relación profesional con su letrado.

No se dejan ver que las expresiones vertidas sea consecuencia de estereotipos o de patrones socioculturales que por conductas del varón produzcan desigualdades con relación a la mujer que impliquen, por dicha diferencia de género, que exista idea de superioridad entre uno y otro. Tampoco, si lo manifestado por el acreedor varón en relación a su deudora mujer se constituye en cierta especie de violencia económica, la misma no se hace ostensible por el hecho de constituirse entre dos sujetos de diverso género sino se trata de una situación, que puede ser considerada típica entre acreedores y deudores concursales, independientemente de que se traten de sujetos, en este caso, de distinto sexo. Y ello mucho más ostensible cuando el acreedor, por su dimensión crediticia, tiene el poder de decisión dentro del concurso preventivo.

Se trata de una situación que se constituye entre abogado y cliente, pero no tiene particularidades exteriorizadas por tratarse de un varón y una mujer. Se agrega también que la concursada manifestó que “su entusiasmo con el tema era manifiesto y de esa manera, aprovechado su fama de denunciante profesional, comenzó a ejercer sobre mí un importante manejo emocional, a punto tal no de advertir que la versión que me dabano tenía el menos andamiaje legal ...”. Vemos un claro aprovechamiento del abogado sobre su cliente, por la condición misma existente en tal relación, donde el profesional ejerce su labor en defensa de los derechos de su cliente, quien necesita del abogado para poder acceder a la vía judicial, pero eso, se ve minimizado, por el hecho de que la clienta es también de una abogada y no una persona lega, y no se ven situaciones por las cuales la cuestión deba maximizarse por ser el abogado varón y la clienta mujer.

Y si bien podría decirse, como lo hace la sentencia, que “aparece antojadiza y abusiva la pretensión del Dr. B. de ver cancelada su obligación tal como si la Sra. G. B. se encontrara *in bonis*”, lo cierto es que se encuentra, como ya dije, dentro de las potestades de los acreedores concursales, es decir, prestar o no conformidad a una propuesta de acuerdo. Lo contrario, nos metería, en una peligrosa situación donde la justicia, de manera antojadiza podría excluir acreedores que no presten conformidad, por el sólo hecho de que los jueces creen conveniente la propuesta hecha y así entender que también lo debe ser para el acreedor. Ello, se constituye en una visión parcializada, con una sola

finalidad, desde una posición objetiva y en un momento dado, sin tener en cuenta las subjetividades que se fueron desarrollando en la relación entre el deudor y el acreedor.

O acaso el acreedor no tiene derecho a negar su conformidad bajo la creencia de que cobrará más en la quiebra, o acaso el acreedor no tiene derecho a negar su conformidad porque pretende cobrar más de lo que se le ofrece, o de hecho procura cobrar la totalidad de su crédito. Los jueces concursales, no evaluamos la conveniencia de la propuesta del acuerdo, es una potestad exclusiva de los acreedores, salvo supuestos de abusividad o fraude a la ley, de la misma manera no examinamos las razones por las cuales los acreedores prestan o no conformidad. En la máxima, un acreedor puede encontrar conveniencia en la propuesta, cuando la misma contiene un pago íntegro, y cuando no lo es, puede negar su conformidad y eso no lo convierte en acreedor hostil.

Pareciera que no encuadrando la actitud del acreedor estrictamente en un ejercicio abusivo de sus derechos concursales, se endereza la cuestión a la perspectiva de género, aprovechando la condición de varón del acreedor y de mujer de la deudora. Pero para ello, solamente se hace referencia a una exposición dogmática de las normas involucradas, un detalle de las actitudes del acreedor, tanto dentro del concurso como extrajudicialmente, pero no existe una sola línea que integre una cosa con otra, es decir que la perspectiva de género, en la lectura de las expresiones del acreedor, permita ver un aprovechamiento o una desigualdad en la relación entre las partes por parte del varón por sobre la mujer. Véase que luego de hacerse este relato en el fallo, se vuelve a la situación del acreedor hostil por abuso del derecho y no por la cuestión de género anteriormente introducida.

Luego ligeramente se expresa que la quiebra llevaría a la liquidación del único bien de la deudora, donde convive con sus hijos menores, lo que sería inviable por tratarse de una situación de vulnerabilidad, cuestión que no sólo se constituiría en un adelantamiento de opinión, sino también es ajena al trámite del período de exclusividad del concurso preventivo. Y si con ello se quiere dejar ver que la actitud del acreedor es caprichosa, porque en la quiebra no lograría cobrar su crédito, siendo en principio y dentro del concurso preventivo, el bien afectado

eventualmente por el desapoderamiento falencial, la cuestión no puede ser tratada de otra manera hasta que no exista pronunciamiento en contrario dentro de la eventual quiebra, por lo que a su respecto las expectativas del acreedor devienen intactas. Hay que reconocer también que en la ampliación de fundamentos se dice todo lo contrario, es decir que la concursada en su eventual quiebra “se vería desapoderada del inmueble donde habita con sus hijos menores de edad para saldar el pasivo de un crédito que -en función de lo que se decida finalmente en sede civil- podría ser declarado inexistente”.

No desconozco tampoco que la cuestión de género sería una razón jurídica para resolver un caso donde la misma exista, y en su caso tampoco desconozco que podría hacer considerar a un acreedor como hostil y producir su exclusión, lo que digo es que no advierto el caso de género en el supuesto analizado. De lo contrario, toda cuestión que relacione un acreedor varón y una deudora mujer, o viceversa (o situación dada con cualquier otra identidad de género -Opinión Consultiva 24/17 CIDH-), podría peligrosamente convertirse en una cuestión de género y esa no es la visión tenida ni en los tratados internacionales ni en las leyes internas, porque claramente si fuese así, se destruiría la posibilidad de protección pretendida, produciendo el efecto contrario, es decir una patente desigualdad por género. Los fundamentos del espectro protectorio de las cuestiones de género, claramente es resguardar las desventajas producidas por estereotipos sociales que llevan a una sociedad sin perspectiva de género, y en su caso a una justicia, como parte de la misma sociedad, sin soluciones jurisdiccionales con perspectivas puestas en esa problemáticamente, pero también es manifiesto que no busca producir una injustificada desigualdad en todas las relaciones jurídicas que involucren a varones y mujeres con intereses contrapuestos.

Y si bien también, podría decirse que las expresiones vertidas por el Dr. B contra su deudora, son violentas y que tal violencia podría producir desigualdad, ello ocurre sin importar el género de los involucrados, pareciera, por lo menos de lo que surge de la sentencia, una cuestión neutral en este punto. Lo demás que pueda desprenderse de esto, para introducir una cuestión de género, es meramente conjetural.

No advierto que el varón se haya aprovechado de la situación, por tratarse su deudora de una mujer, sino esa cuestión de poder, se advierte de manera bidireccional, por un lado, por tratarse de un abogado y su cliente (también abogada) y por otro, el fundamental en el ámbito concursal, y es, en la negociación del acuerdo, el poder del acreedor principal con relación al deudor. Y si esas relaciones convierten al acreedor en hostil, nos quedaríamos sin acreedores computables en un concurso preventivo típico.

4. El *obiter dictum* oculto

Lo que voy a exponer ahora no es más que producto exclusivo de mi imaginación, y uso esta herramienta para darle sentido a la sentencia en crítica, por el simple hecho de que fue emitida, a mi criterio, por un prestigioso tribunal. Solo hago meras especulaciones, ya que ello no surge del fallo.

Y en ese imaginario, sospecho que la cámara buscó con el fallo, “arreglar” desintelencias judiciales producidas en la etapa de verificación tempestiva, que no se encuentran manifestadas en la sentencia. Se trata de un *obiter dictum* oculto, es decir algo que quiso “decirse de paso” pero no pudo decirse, porque claramente ello, no podía formar parte de la *ratio decidendi* del acto jurisdiccional.

Lo que llamo desintelencias judiciales se pudieron dar de manera bifronte, desde la dirección letrada de la concursada y desde el juez concursal, quien se constituye en el director del proceso. Un mal manejo del concurso desde el punto de vista de la concursada más allá de la conveniencia o no del concursamiento y también desde el lado del juez, con errores ostensibles de juzgamiento.

Por un lado, desde la dirección técnica del concurso, pudo haber falta de observación del crédito por parte de la concursada en la oportunidad del art. 34 LCQ, para lograr la declaración de inadmisibilidad en la sentencia del art. 36 LCQ, atento la importancia de ella, y el principal problema que produjo en el concurso; o en su caso, la deficiente revisión intentada luego de que el crédito

fue admitido en la verificación tempestiva. Puede decirse que los desaciertos imaginados pudieron seguir en el período de exclusividad e incluso en el juicio tramitado extraconcurzalmente.

Y por otro, desde lo judicial, el entendimiento de que el crédito en cuestión debió ser declarado inadmisibile en oportunidad de la sentencia de verificación tempestiva, porque de lo que se tiene en el fallo -más allá de lo que puede haber aconsejado el síndico en la oportunidad de emitir su informe individual-, no se ve tan lineal la admisibilidad de un crédito basado en una sentencia ejecutiva lograda a partir de un acuerdo cuestionado en su validez a través de la nulidad en otro fuero, salvo, y no pareciera, que la demanda de nulidad se haya iniciado luego de la verificación tempestiva. La prudencia judicial, en este contexto, debió, si así fue, llevar a que tal crédito sea declarado inadmisibile en la oportunidad del art. 36 LCQ y de tal manera el acreedor no participaría de la conformación del acuerdo. No debemos olvidar para ello que la verificación de créditos es un proceso causal.

En otras palabras, y esto es una opinión muy personal y quimérica, elípticamente la Cámara con la exclusión del acreedor pretende corregir deslices judiciales anteriores que no pudo solucionar temporalmente por la imposibilidad de intervención de la alzada en momento oportuno, atento la apelabilidad restringida que rige en la materia. La sentencia no permite participar del acuerdo de un acreedor que no debió estar habilitado para ello por parte del juez de primera instancia, porque en su oportunidad debió ser declarado inadmisibile.

Y estas consecuencias que se han desatado en este concurso preventivo son el corolario propio al reconocimiento de que el director del proceso concursal, es el juez de primera instancia y no la Cámara al conocer en las apelaciones.

Y siguiendo con el derrotero imaginario, si debiera desempeñarme como abogado de la deudora, primero con la magnitud cualitativa y cuantitativa del acreedor en cuestión, el concurso preventivo sería la última opción, el manotazo de ahogado, primero intentaría poder evitar la ejecución de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo a partir del juicio de conocimiento que

importa la nulidad de la causa del crédito, los planteos posibles son varios, pero seguramente el más sencillo pudo haber sido lograr una medida cautelar.

Luego, sin suerte en esto o cuando no exista otro remedio que el concurso preventivo, por todos los medios debería tratarse de evitar la declaración de admisibilidad del crédito, especialmente a través de una adecuada observación del pedido de verificación y si ello no se logra, como ha ocurrido, tendría que transitar dos caminos, uno en relación al crédito y otro con respecto a la participación del acreedor. Por un lado, la revisión de la admisibilidad, que frente a las consecuencias de la sentencia del art. 36 LCQ para la conformación del acuerdo sería irrelevante para el supuesto comentado, pero algo que creo que pudo haber sido fundamental, es discutir la causa de la acreencia en la verificación de crédito, de la cual no podemos negar su naturaleza de juicio causal y no hacerlo en un juicio extraconcursal. Por otro lado, debió ser mejor atendido por la deudora el manejo del acuerdo, como ya expuse, a través de la más conveniente categorización y sin ella, o sin posibilidad para ello, ante la sentencia de primera instancia que declara la nulidad de la causa del crédito, solicitar la suspensión del período de exclusividad hasta que la misma adquiera firmeza o sea revocada, en especial atención a la importancia que tiene el acreedor para la conformación de dicho acuerdo.

Y si finalmente no se tuviese suerte con todo eso, recurrir a la exclusión, pero ya no por abuso del derecho o por cuestión de género sino por el alto grado de posibilidad de que el acreedor, principal partícipe del acuerdo preventivo, sea excluido definitivamente del pasivo concursal.

Desde el lado judicial, y también de manera ficticia, porque no se puede opinar seriamente sin estar en el lugar procesal exacto donde se encuentra el juez que tomó la decisión, desde mi óptica, sería muy difícil, en la oportunidad de la sentencia de verificación tempestiva (art. 36 LCQ), considerar como procedente y declarar admisible, en un juicio causal como es la verificación de créditos, una acreencia cuya causa ha sido demandada como nula, cuanto menos, para admitirlo, debiera advertir que la acción nulidicente, con un grado importante de probabilidad, *prima facie*, será rechazada. Sin entrar a discutir aquí tampoco, la cuestión de la prueba de la causa en la verificación de créditos, ya que resulta un tópico que requiere una atención cuidadosa y particularísima.

Finalmente, desde la posición del juez concursal, y sin un planteo concreto de la concursada, ya veo mucho más difícil lograr la exclusión como se ha hecho, por argumentos que no logran convencimiento e incorporando otros como si se tratara de una exclusión producida casi *ex officio*.

Y aquí queda otro interrogatorio propio de otro tema, pero que vale la pena exponer para meditarlo. Y me refiero en especial, al el accionar de la justicia y sus delimitaciones dentro de la jurisdiccionalidad, frente a la labor de los abogados y sus yerros profesionales dentro del proceso, y la incidencia del accionar de otros sujetos involucrados en la administración de justicia. Entonces me pregunto, hace al acto jurisdiccional la enmienda judicial de divergencias producidas por otros sujetos, supliendo su actividad procesal, aun con resoluciones sin sustento en nuestro sistema normativo, o ello queda reservado a las responsabilidades profesionales de cada uno. El error técnico de una de las partes siempre beneficia a otra, porque así se desarrolla el proceso judicial, con contrapartes -reconozco que soslayado en los concursos-, y en su caso, la corrección judicial de ello, no vendría afectado de parcialidad, porque si se hace en favor de uno, se constituye en contra de otro. Un tema muy álgido, para recapacitar, porque se está constituyendo en algo común en nuestro sistema judicial.

IV. CONCLUSIONES

1. No veo que exista posibilidad de excluir al acreedor por considerarlo hostil, por el sólo hecho de ejercer sus derechos concursales.
2. Lo fundamental debió ser la nulidad de la causa de la acreencia admitida en la verificación tempestiva que posibilitó al acreedor participar del acuerdo.
3. La solución pretende ser justa, pero sin argumentos jurídicos válidos, tratando de solucionar desavenencias en el manejo del concurso, tanto por parte de la deudora como desde la labor del juez del concurso.

DECONOMI

AÑO VI – NÚMERO 18

4. No advierto que la cuestión pueda resolverse introduciendo la materia de género, por el sólo hecho de ser la deudora una mujer y el acreedor un varón.
5. El tema de género, podrá llegar a excluir acreedores concursales del cómputo de las mayorías cuando exista una discriminación entre un varón y una mujer, por cualquier causa, que lleve al juez a recomponer la igualdad, juzgando con necesaria perspectiva de género.

La inexistencia de cuestión de género y el juzgamiento enmascarado en perspectiva de género, produce, por el contrario, la discriminación, desigualdad inversa y logra la exclusión del acreedor, por el sólo hecho de ser varón en el concurso preventivo de una mujer, sin más.



DECONOMI